



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00065A
Demandante:	Jorge Hernando Rojas
Demandados:	Jaime Escobar y Carolina Goyeneche

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por parte de los ejecutados quienes incoaron excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado al extremo activo de la litis, se procederá a emitir decisión de fondo anticipada en este asunto atendiendo que no es necesario convocar a audiencia como quiera que no existen pruebas por practicar, de conformidad con las previsiones del artículo 278 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 29 de abril del 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral TERCERO se dispuso la notificación de los ejecutados, de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 289 al 293 del CGP, lo cual fue cumplido por la parte ejecutante, como quiera que los demandados concurrieron a las diligencias siendo noticiados el día 06 de diciembre de 2022 al recibir la citación para notificación personal, procediendo a contestar el día 14 de diciembre del mismo año, incoando a su vez excepciones de fondo de las cuales se corrió traslado al demandante, quién descorrió el respectivo traslado.
2. De acuerdo a lo presupuestado en el artículo 422 *ejusdem*, se prevé que, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.
3. La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.
4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúnen los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no

requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Pues bien, sentado lo anterior, se procederá a resolver sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados. Así las cosas, en cuanto a la **“PERENCIÓN DEL PROCESO Y DESISTIMIENTO TÁCITO”**, el extremo pasivo de la litis manifiesta que, dentro del presente asunto, operó el desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso permaneció más de un año en el Despacho sin que se haya promovido acción distinta a la presentación de la demanda, habiendo transcurrido aproximadamente 20 meses a la fecha en la cual se les notificó la demanda, al paso que, tal notificación tuvo que haberse realizado dentro del año siguiente al mandamiento de pago, el cual se emitió desde el 29 de abril del 2021.

A fin de desatar éstas excepciones, este estrado judicial, debe dejar sentado desde ya que, efectivamente el numeral 2 del artículo 317 del CGP prevé: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”* (Subrayado fuera del texto). Sin embargo, debe acotarse que éste plazo no opera per sé, sino que aquel empieza a transcurrir una vez se haya surtido la última diligencia o actuación, bien sea a petición de algún extremo de la litis, o bien sea de oficio, debiendo enfatizarse ésta última circunstancia, pues en el plenario se puede extraer de manera efectiva que, en providencia del 29 de abril del 2021, fueron decretadas medidas cautelares, quedando pendiente la actuación del juzgado, para emitir el oficio de cumplimiento correspondiente, el cual se expidió el 14 de junio del 2022, y en tal sentido, el desistimiento tácito hubiese operado a partir de ésta última fecha, como quiera que, el trámite faltante por parte del Despacho impedía que el término para establecer un posible desistimiento tácito pudiese computarse a partir del mandamiento de pago, lo cual conlleva a determinar que, no existe prosperidad de la prosperidad alegada en tal sentido por los demandados.

6. En cuanto a la **“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”**, esbozan los opositores que su domicilio se encuentra en la Calle 66 No. 10ª-223 de la ciudad de Sogamoso, habiéndose presentado la demanda en una jurisdicción distinta al mismo. Así las cosas, sea lo primero decir que ésta clase de excepción se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, erigida como excepción previa, por lo que, la parte actora tuvo que haberla interpuesto como recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, no como excepción de mérito en el escrito de contestación, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 442 *ejusdem*, por lo que, desde ya se encuentra improcedente la misma, pues no se presentó por parte de los ejecutados, conforme los presupuestos legales establecidos para tal fin.

No obstante, y en gracia de discusión, este Despacho encuentra pertinente dilucidar al extremo pasivo de la litis que, las reglas de competencia por factor territorial se enuncian dentro del artículo 28 del CGP, y para el caso concreto, nos detendremos en lo determinado en el numeral 3, así: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”* (Subrayado fuera del texto). De la parte resaltada anteriormente, fácilmente se puede deducir que, si bien los demandados pueden tener su domicilio en la ciudad de Sogamoso, y allí radicaría en principio la competencia para conocer de este asunto, no es menos cierto que, el estatuto procesal adjetivo, prevé una regla optativa para el

demandante, contando con la posibilidad de incoar la acción en aquel lugar dónde se hubiera pactado el cumplimiento de una obligación derivada de un título ejecutivo; lo cual se reúne en este caso, pues del contenido de la LETRA DE CAMBIO base de ésta acción, se desprende que el lugar de pago de los emolumentos por los cuales se suscribió la misma, se indicó que sería el municipio de Nobsa (Boy), y apoyado en tal premisa normativa, la parte actora presentó la demanda de la referencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, por lo que no existe razón alguna para invalidar la competencia que asumiera el despacho, deviniendo en impróspera ésta excepción.

7. Por lo anterior y ante la improcedencia de las excepciones incoadas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Jaime Escobar y Carolina Goyeneche, en la forma y términos establecida en el numeral 4 del artículo 443 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida, siendo el lugar pactado para cumplir con lo debido el Municipio de Nobsa (Boy).

6. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$2.189.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES Y NO PROBADAS las excepciones de mérito incoadas por la parte ejecutada, denominadas “PERENCIÓN DEL PROCESO”, “DESISTIMIENTO TÁCITO” y “FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAIME ESCOBAR identificado con C.C No. 9.531.833 de Sogamoso y CAROLINA GOYENECHÉ identificada con C.C No. 46.384.397 de Sogamoso, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

CUARTO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$2.189.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b8632fa02e7f5311e26a69e0b01b751203083e45f87583a19b28c89627c793
Documento generado en 11/05/2023 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2022-00012
Demandante:	ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PÚBLICO Y PRIVADO “APASOPP”
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver se considera:

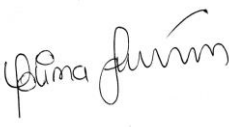
1.) Mediante auto del 08 de septiembre del 2022, se libró mandamiento de pago, y en su numeral tercero se ordenó a la parte actora que realizara la notificación a la demandada de conformidad con las previsiones de los artículos 289 al 293 del CGP, por lo cual, dicho extremo de la litis procedió a realizar la remisión de citación para diligencia de notificación personal a la parte ejecutada, en el lugar de notificación indicado en el libelo genitor, sin embargo, obra en el plenario constancia de devolución emitida por la empresa de mensajería *INTERRAPIDISIMO*, bajo la siguiente consideración: “*DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*”, razón por la cual la parte ejecutante solicita al despacho se disponga el emplazamiento de su contraparte, en tal sentido, verificada la anterior circunstancia se dispondrá acceder a la precitada petición, ordenando el emplazamiento del anterior demandado de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual establece que: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA, para lo cual **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a375874ff3d872934913ece8c1dc505429a62e84208a44153832aa950339e60b**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

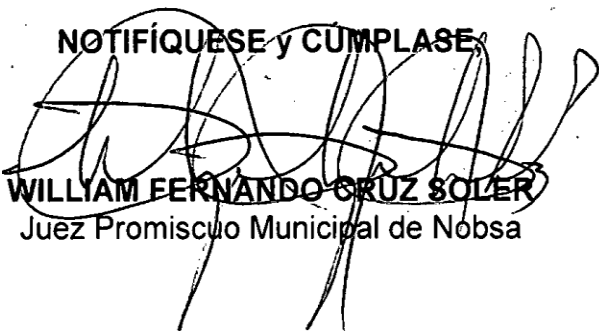
Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022-00073
Demandantes:	Vivia Jaimes Pamplona y Otros
Demandados:	José Serafín Piragauta Molina y Cecilia Ramírez

Como quiera que en diligencia surtida el pasado 13 de abril del año en curso, se declaró impróspero el acuerdo conciliatorio surtido entre las partes, se hace necesario dar continuidad al trámite de este asunto. En tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** Miércoles catorce (14) de Junio del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que tratan los artículos 372, 373, y 392 del CGP. **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 14 de julio del 2022.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d1e7510a5afb0a1a0db52a8fa7db77afd89c9b5ca83796d02f158433ea6604**

Documento generado en 11/05/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00094
Demandante:	María Elvira Torres de Calixto
Demandados:	Elpidia López de López y Otros

Visto el memorial que antecede por medio del cual, el apoderado judicial solicita que se proceda con la corrección de la sentencia emitida en este asunto el 15 de febrero del año en curso, de conformidad con lo previsto en la nota devolutiva adjunta, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se procederá a resolver lo pertinente.

Pues bien, una vez examinada la citada nota devolutiva, se encuentra que el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso indicó que: *“DEBEN ACLARAR LA LONGITUD TOTAL DEL COSTADO OCCIDENTAL DEL PREDIO OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN, PUES LA CITADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO DIFIERE DE LA SUMATORIA REAL DE LAS LONGITUDES CITADAS PARA DICHO COSTADO.”*, se observa que el mismo obedece a un error en la sumatoria de dicho lindero del predio concedido en usucapión, por lo cual, se reúnen los presupuestos de que trata el artículo 286 del CGP, en cuanto a que los errores aritméticos son corregibles en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, por lo que a ello se procederá por resultar procedente, como quiera por error involuntario, se indicó un número diferente al total del resultante de la sumatoria de las medidas parciales del costado occidental del predio objeto de litis, razón por la cual, se dispondrá emitir nuevamente copias auténticas de la sentencia emitida el 15 de febrero del presente año, junto con esta providencia para que sea inscrita la misma por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 15 de febrero del año en curso, el cual quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** DECLARAR que por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, pertenece EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a la señora MARÍA ELVIRA TORRES DE CALIXTO identificada con la C.C. No. 24.115.202 de Sogamoso (Boy), respecto del lote de terreno denominado EL MEDIO ubicado en la vereda Bonza del Municipio de Nobsa (Boy), identificado con el F.M.I. No. 095-5916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0002-0224-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: “POR EL NORTE: Linda con predios de MIGUEL ANGEL NIÑO SOCHA, vallado de desagüe al medio, desde el punto 5 (Coordenadas: ESTE= 1127556.696 - NORTE = 1128807.462), hasta el punto 4 (Coordenadas: ESTE = 1127530.041, NORTE = 1128813.541) en distancia total por éste costado de 27,34 Metros lineales. POR EL OCCIDENTE: Linda con las siguientes personas: con la misma MARIA ELVIRA TORRES DE CALIXTO, desde el punto 4 (Coordenadas: ESTE = 1127530.041 - NORTE = 1128813.541), hasta el punto 3 (Coordenadas: ESTE= 1127525.116 - NORTE= 1128779.237), en distancia de 34.66 metros lineales; continúa con JOSE ALFREDO JIMENEZ, desde el punto 3 (Coordenadas: ESTE =1127525.116 - NORTE = 1128779.237), hasta el punto 2 (Coordenadas: ESTE = 1127523.214 – NORTE = 1128754.748), en distancia de 24,56 metros lineales y sigue con de GONZALO DUEÑAS, desde el punto 2 (Coordenadas: ESTE = 1127523.214 - NORTE = 1128754.748), hasta el punto 1 – (Coordenadas: ESTE = 1127521.843 NORTE= 1128737.101), en distancia de 17,70 metros lineales. Con un total, por este costado de 76,92 metros lineales. POR EL SUR:*

Linda con MARIA HELENA TORRES, desde el punto 1 (Coordenadas: ESTE = 1127521.843, NORTE = 1128737.101), hasta el punto 6 (Coordenadas: ESTE = 1127544.253 - NORTE = 1128734.868), en distancia total de 22,52 metros lineales. POR EL ORIENTE: linda con LEONARDO Y XIMENA GAITAN GUERRA, callejuela privada al medio, así: desde el punto 6 (Coordenadas: ESTE = 1127544.253 - NORTE = 1128734.868), hasta el punto 5 (Coordenadas: ESTE = 1127556.696 - NORTE = 1128807.462), En distancia de 73,65 metros lineales y encierra”. El predio cuenta con un área aproximada de 1918.585 Mts².

Para dar cumplimiento a las disposiciones del parágrafo 1 de artículo 16 de la ley 1579 de 2012, se advierte que dicho predio hace parte de otro de mayor extensión denominado LA CULATA identificado con el F.M.I. No. 095-5916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-0002-0224-0-00-00-0000 comprendido dentro de los siguientes linderos generales, “POR EL PIE, con el rio Chicamocha; POR UN COSTADO, con BÁRBARA AVELLA, caño centro lindero y EVANGELISTA SOCHA, cimientto al medio; POR LA CABECERA, con CALLE ANTIGUA que conducía a NOBSA; POR EL ULTIMO COSTADO, Con IDELFONSO, SEGUNDO A. RAMÓN Y MARÍA DEL ROSARIO RICAURTE y encierra”. El predio tiene un área aproximada de 1 hectárea y 1027 Mts.².”

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73570bf73694d66a0b7eb57435a1883ecb6bc723a692326d1cc2246e1a9ac908**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2022-00157
Demandante:	ANGIE KATHERINE HERRERA GONZÁLEZ
Demandados:	JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS

Encontrándose al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda y al llamamiento, allegada por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, se tiene que los demandados, dieron cumplimiento a la carga procesal de notificar a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues aquella compareció a este asunto, por medio de apoderado judicial general el día 25 de abril del año en curso, allegando la respectiva contestación con oposición tanto a la demanda principal así como al llamamiento en garantía, lo cual incluye a su vez la interposición excepciones de mérito, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del CGP, al ser éste un trámite verbal sumario en única instancia, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, y respecto a la objeción propuesta al juramento estimatorio de la demanda, se procederá a conceder el término de cinco (5) días a esta última, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como contestada en término, la presente demanda y el llamamiento en garantía, por cuenta de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al Dr. JUAN GUILLERMO ABELLO ESPAÑA identificado con la C.C. No. 79.308.768 de Bogotá y portador de la T.P. No. 59.004 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de la objeción al juramento estimatorio incoado por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la parte demandante concediéndole el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.

CUARTO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

tanto en la contestación de la demanda, así como en la contestación al llamamiento en garantía, a la parte demandante y a la parte demandada, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA

Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a92b0c17fd661258480cf64aea8d2ebd588a76b398ebffa24b07c8a38bf7a92d
Documento generado en 11/05/2023 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00182
Demandante:	María Efrosina Ruge de Roncancio
Demandados:	Policarpo Ladino y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial después de realizar un minucioso análisis al expediente, en especial, al extremo pasivo de la litis, ha encontrado una situación que requiere ser dilucidada, pues se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-64581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que el titular certificado de derechos reales señor POLICARPO LADINO, adquirió dicho inmueble por compra a NICANOR LADINO mediante escritura 1436 del 01/02/1927 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, esto quiere decir que el señor POLICARPO LADINO, quien se demanda como persona viva, en la actualidad tendría más de 100 años de edad, situación que genera ciertas dudas para este estrado judicial, como quiera que la expectativa de vida para los hombres en Colombia es de 74 años edad de acuerdo a los últimos postulados del Ministerio de Salud¹.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que informe al Despacho, si tiene conocimiento de que el demandado señor POLICARPO LADINO se encuentra fallecido, y en caso afirmativo, allegue la respectiva prueba que así lo acredite, junto con la solicitud de vinculación de sus herederos determinados, en caso de que los conozca y la prueba del parentesco de los mismos, o la vinculación de sus herederos indeterminados.

Así mismo, de manera oficiosa se procederá a oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del registro civil de defunción del señor POLICARPO LADINO, sin datos de identificación.

Se advierte que, hasta tanto no se tenga completa certeza de la anterior circunstancia, no se procederá a agotar la siguiente etapa procesal en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho, si tiene conocimiento de que el demandado señor POLICARPO LADINO se encuentra fallecido, y en caso afirmativo, allegue la respectiva prueba que así lo acredite, junto con la solicitud de vinculación de sus herederos determinados, en caso de que los conozca y la prueba del parentesco de los mismos, o la vinculación de sus herederos indeterminados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/indicadores-basicos-salud-2021.pdf>

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del registro civil de defunción del señor POLICARPO LADINO, sin datos de identificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **76b41e893fcd6341d45748ad7c3f4faf12a76cc6ec4b038dce75a0a50a0f56fd**
Documento generado en 11/05/2023 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00185
Demandante:	María Emilse Siachoque Jarro
Demandados:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto ha remitido la respectiva contestación, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 14 de julio del 2022 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 23, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 23 de marzo del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse propiamente a las pretensiones de la demanda.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.) Finalmente se tiene que aún no se han acopiado las respuestas por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, quien fue oficiada por este Despacho Judicial mediante oficio No. 2022-00414, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-47146, emitido el 14 de junio del 2022.
- Mapas topográficos del predio de mayor extensión y el pretendido en usucapión.
- Copia de Escritura Pública No. 050 del 17 de abril del 2001 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0008-0207-5-00-00-0001, de fecha 09 de junio del 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia de pagos de impuesto predial del inmueble objeto de usucapión.
- Recibo de pago del servicio público de agua del predio objeto de usucapión.

b.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores JOSE REINALDO PLAZAS CUBIDES, MAGDA ESPERANZA ROJAS QUIJANO Y SIERVO JOSE SIACHOQUE JARRO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por MANUEL IGNACIO BELTRÁN SIACHOQUE, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por considerarse pertinente y por haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada, SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP. POR SECRETARÍA OFÍCIESE a dicho auxiliar de la justicia para tal fin.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo el día **Miércoles Veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).**

TERCERO: FÍJESE el día **Miércoles Veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.),** con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los

medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta al oficio No. 2022-00414, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5be4f5a9a69778f2fa69a9453e4fab40b923987b2281cccbef87957256041c5**
Documento generado en 11/05/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00215
Demandante:	HEIDY PAOLA LIZARAZO TOBO
Demandado:	VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual el actual apoderado de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Nariño, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante en archivo digital No. 05, se otorgó de manera expresa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** aceptar la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS identificado con C.C No. 1.192.791.329 de Sogamoso, portador del carnet estudiantil No. 20751827281 de la Universidad Antonio Nariño, y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante LAURA LORENA SIERRA CARVAJAL identificada con C.C No. 1.005.238.814, y portadora del carné estudiantil No. 20752014813 de la Universidad Antonio Nariño, el cual queda facultado en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

William Fernando Cruz Soler

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b111ad76791e292700b1859f5aabb244baf20e33e8b0176006d403e0367ebf38**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo efectividad garantía real
Radicación No.	154914089001-2022-00246
Demandante:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado del avalúo ordenado de oficio, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-180272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sin que se hubiera emitido objeción alguna por parte de los ejecutados, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

- 1.) En providencia del 02 de febrero del año en curso se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado; así mismo, se dispuso ordenar la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real, razón por la cual, la parte actora procedió a remitir el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, identificado con el FMI No. 095-180272, que fuera rendido por el profesional WILLIAM ARTURO ROJAS CARDENAS¹, al cual se le corrió traslado mediante auto del 01 de diciembre del 2022 por el término de 10 días, plazo dentro del cual las partes no presentaron observaciones ni manifestación alguna respecto a dicho peritaje.
- 2.) Conforme a lo anterior, puede tenerse en cuenta que dicho avalúo rendido por el perito WILLIAM ARTURO ROJAS CARDENAS cumplió las reglas del artículo 226 del CGP, en tanto que dentro del término de traslado a que alude el numeral 2 del artículo 444 ejusdem no fue objetado y que el mismo se observa como adecuado en su método y contenido, con el objeto de establecer el valor por el cual el inmueble puede ser objeto de venta en pública subasta, habrá de tomarse al mismo como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta respecto del bien inmueble objeto de cautelas.
- 3.) Ahora bien, de otro lado se observa que, si bien el inmueble ha sido objeto de cautelas consumadas al igual que realizado su justiprecio, el mismo fue secuestrado con fecha 11 de noviembre del 2022 según acta que contiene diligencia con tal fin obrante en archivo digital No. 14, se nombró para tal fin como secuestre ACILERA SAS, quien en la actualidad funge en tal sentido en este asunto; sin embargo, aquella ya no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se procederá con su relevo y designará a un nuevo secuestre que si integre la misma, razón por la cual se procederá a requerir a la anterior secuestre nombrada así como al nuevo designado, para que una vez establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda a rendir las cuentas actualizadas de éste, de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia de la secuestre, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo respecto del bien inmueble objeto de embargo en este asunto identificado con el FMI No. 095-180272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que asciende a la suma de \$68.106.500 M/Cte, precio que fuera fijada mediante dictamen pericial allegado por la parte ejecutante y que fuera elaborado por el profesional WILLIAM ARTURO ROJAS CARDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, TÓMESE el mismo como base para la práctica de la diligencia de venta en pública subasta para el caso de que así lo solicite cualquiera de los extremos de la litis.

¹ Archivo digital No. 26.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, REQUIÉRASE a la secuestre designada ACILERA SAS quien se encuentra posesionado y en ejercicio del cargo, con el fin de que rinda cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-180272, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que le ha dado, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura, caso en el cual y/o verificada la imposibilidad de ubicar a la auxiliar de la justicia, se procederá con su relevo inmediato y la designación de un nuevo secuestre a quien se efectuará la entrega del bien que actualmente se encuentra bajo su custodia.

TERCERO: RELÉVESE a ACILERA SAS quien se encontraba ejerciendo el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 7.210.066 de Duitama.

CUARTO: En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de posesión, informándose allí mismo a dicho secuestre, que deberá suscribir junto con ACILERA SAS acta de entrega del bien inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de secuestro surtida el 11 de noviembre del 2022 obrante en archivo digital No. 14.

QUINTO: ORDENAR a la secuestre designada **ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada, respecto del bien inmueble objeto de cautelas en el sub lite el cual deberá recibir y mantener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c103b45b96393fbbf984f0516fad7a4cac72cfbef95f92df54f6698cdd2113**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Nulidad de contrato
Radicación No.	154914089001-2022-00262
Demandante:	YAZMIN CASTRO SOLANO
Demandada:	OLIVA HERNÁNDEZ SIERRA

Como quiera que aún no ha cobrado firmeza la sentencia emitida dentro del presente asunto el 18 de abril del año en curso, pues se encuentra en trámite el recurso de apelación en su contra, interpuesto por la parte demandada y concedido en el efecto devolutivo, este Despacho Judicial **DISPONE ABSTENERSE** de fijar agencias en derecho hasta tanto sea desatado el recurso de alzada, como quiera que la decisión en segunda instancia puede modificar, revocar o confirmar la decisión aquí adoptada, lo cual puede modificar la condena en costas realizada en primera instancia por éste despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cef69cbc033022b66c853b9cd5720fabae196bef3dd1eb29f59bb034bc8ab5**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00286
Demandante:	HECTOR PLUTARCO REYES PERICO
Demandado:	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHIOQUE

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación electrónica personal al demandado, se procederá a resolver si la misma cumple con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 14 de septiembre del 2022, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga al demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, y de ser el caso bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación electrónica personal según los documentos obrantes en archivo digital No. 34, en que se puede evidenciar la constancia de entrega del mensaje de datos por cuenta de la empresa certificadora *SERVIENTREGA*, a la dirección electrónica autorizada por el Despacho, correspondiente a osfarosi@hotmail.com, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones de la norma en cita, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, copia del escrito de demanda junto con el mandamiento de pago, e igualmente se le otorgó el termino de traslado respectivo, junto con la advertencia de que tal plazo empezaba a correr a partir de la finalización del día siguiente a la notificación; observándose que transcurrió el citado término sin que el extremo pasivo de la litis contestara la demanda ni manifestara oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, serán aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP, pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.
2. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde

el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

3. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

4. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

5. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$873.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHIOQUE identificado con C.C. No. 74.362.781, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$873.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53ccefecafe0642d17699c23b16f6ca8eb7d292be46bd45726d0b690712fb5**
Documento generado en 11/05/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2022-00342
Demandantes:	Luz Marina Martínez Urueña y Paola Andrea Jiménez Martínez
Demandado:	Néstor Andrés Fernández Pérez

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal del demandado y la contestación de la demanda allegada por el mismo, se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

Para resolver se considera:

- 1.) El demandado de acuerdo a la citación para diligencia de notificación personal procedió a solicitar amparo de pobreza, el cual fue concedido por cuenta de este Despacho Judicial mediante providencia del 09 de febrero del año en curso, designándose para tal fin como apoderado al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, el cual contestó dentro de término la presente demanda, el día 23 de febrero del presente año, como consta en correo electrónico obrante en archivo digital No. 13, en la cual propuso a su vez excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, la cual emitió pronunciamiento al respecto solicitando nuevas pruebas.
- 2.) En virtud a lo anterior, teniéndose por contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del CGP, procederá a fijará fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta la procedibilidad de cada una de estas. Así mismo se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera

oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

- a) **DOCUMENTALES:**

- Copia del registro civil de defunción de MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor E.Y.F.J.
- Copia del acta de audiencia de medida de protección expedida por la Comisaría de Familia de Nobsa expedida el 15 de noviembre del 2018.
- Copia de solicitud y trámite de restablecimiento de derechos expedida por el ICBF de Lérida (Tolima).
- Copia acta de audiencia de conciliación de regulación de visitas, custodia y cuidado provisional, expedida por la Comisaría de Familia de Nobsa expedida el 31 de marzo y 29 de julio del 2022.
- Copia del registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA JIMENEZ MARTÍNEZ.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al demandado para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

c.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora, correspondiente a los señores WILMER FERNEY TORO BERNAL, MARÍA HAIDY GRANJA ALDANA, MICHAEL CARVAJAL LINARES y PAOLA ANDREA OSPINA MARÍN, quienes depondrán sobre la relación sostenida entre Néstor Andrés Fernández y María del Pilar Jiménez, la solvencia y gastos asumidos por María del Pilar Jiménez, y la situación de violencia intrafamiliar ocurrida entre la anterior pareja, respectivamente, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

- **PARTE DEMANDADA:**

a) **INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítense a las demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se les realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE el día Martes Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, a menos que se estructure previa acreditación de las circunstancias para ello, los supuestos de excepción para llevarla a cabo de forma presencial. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658aecf2e652b6223e327d23d9fb73025f0fd07e6586349d6f8f51aee79ad0e9**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00346
Demandante:	LEIDY CAROLINA PEREIRA PINEDA
Demandado:	FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda, dentro del término concedido para ello, en virtud a la notificación personal realizada por la Secretaría del Despacho al ejecutado, el día 21 de marzo del año en curso, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af06f68b9b3c604546d782a8ab010effe50a6c46220d5c6330a6fcfd8564fef2**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00355
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ÁLVARO NICOLÁS TRISTANCHO GRANADOS

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 14 de abril del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, dicho mandatario judicial solicita que se proceda a autorizar el retiro de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto proferido el 03 de noviembre del 2022, se dispuso librar mandamiento de pago, y a su vez decretar las medidas cautelares incoadas por la parte ejecutante, de las cuales se emitieron y enviaron los oficios de cumplimiento respectivos.
- 2..Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda como quiera que aún no se ha notificado al demandado, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente acceder a lo solicitado, en virtud a que el supuesto normativo se predica del sub lite, resultando viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia, haciéndose claridad que, en virtud a que el presente expediente se encuentra integralmente digital, no existe necesidad de desglose o devolución de alguna pieza procesal.
3. Corolario de lo anterior se procederá con la cancelación y levantamiento de todas y cada una de las cautelas decretadas en providencia del 03 de noviembre del 2022

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido la parte interesada y no encontrarse notificado aún el demandado, de conformidad con las reglas del artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto, mediante providencia del 03 de noviembre del 2022, consistentes en el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga depositados el demandado ÁLVARO NICOLÁS TRISTANCHO GRANADOS identificado con C.C No. 1.019.101.076 de Bogotá, en cuentas corrientes, de ahorro, CTD o a cualquier título, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, MI BANCO S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para tal fin, **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones de los artículos 111 y 593 numeral 10 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a los Gerentes Regionales de dichas entidades bancarias para que procedan de conformidad cancelando la referida cautela.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924923d3fd0372caa876792c58b4dba5adb09cadd61109236f975c47eeda991e**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00362
Demandante:	Sara López Corredor
Demandados:	Herederos Determinados e indeterminados de Juan de Dios Pérez Tobos (Q.E.P.D.) y Otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la notificación personal realizada por el señor PABLO ANTONIO PÉREZ TRISTANCHO, ante la secretaría del Despacho.

Para resolver se considera:

- 1.) Mediante auto del 24 de noviembre del 2022, de dispuso entre otros, ordenar la notificación de los demandados PABLO ANTONIO Y FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y dado el caso, el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.
- 2.) Pues bien, se observa en el expediente digital de este asunto, en archivo No. 08, constancia de diligencia de notificación personal mediante sello secretarial del Juzgado, realizada al demandado señor PABLO ANTONIO PÉREZ TRISTANCHO, a quien se le dio traslado de la demanda y se le notificó el auto admisorio el día 02 de diciembre del 2022, el cual no presentó ningún tipo de contestación ni propuso medios exceptivos a la presente demanda, por lo que, se tendrá notificado personalmente dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.
- 3.) De cara a lo anterior, se avizora que aún falta concretar la notificación del señor FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO por cuenta de la parte actora, por lo cual, con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso al demandado FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal, evacuándose su notificación personal y por aviso las cuales deben cumplir los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificado personalmente al demandado PABLO ANTONIO PÉREZ TRISTANCHO, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación personal y por aviso del demandado FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 291 y 292 del CGP, allegando las pruebas que así lo acrediten, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b3c0cec887d5a7d56e3600d15738dcdabead1a3103d432cff4fe5dde9ccd0e**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00007
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JULIO RAMON CUBIDES ALBA Y OTRA

Visto el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual allega la documentación solicitada por este Despacho Judicial en providencia del 27 de abril del año en curso, se avizora que la misma cumple los requisitos exigidos por este juzgado, y en tal sentido se procederá a auxiliar la presente comisión fijándose fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-26654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FÍJESE** el día Miércoles treinta y uno (31) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-26654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Ucuenga de Nobsa.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f290303cb8ddebd9970dea8d142546663cc14b901e18f71985b07134fa096**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00083
Demandante:	Adán Orduz Chaparro
Demandado:	José Vidal Orjuela Parada

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la providencia emitida el 23 de marzo del año en curso, a través de la cual se libró el mandamiento de pago incoado por dicho extremo de la litis, como quiera que allí hizo falta emitir pronunciamiento en cuanto a la pretensión atinente a la LETRA DE CAMBIO por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) suscrita entre las partes el 08 de enero del 2020, junto con el pago de sus intereses de plazo y moratorios, ante lo cual, observa este Despacho Judicial, que la presente petición no se presentó dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión objeto de adición, sin embargo de manera oficiosa se procederá con la aclaración de dicha providencia, atendiendo los pormenores del artículo 287 del CGP.

Corolario de lo anterior, se tiene que efectivamente, por error involuntario dentro del mandamiento de pago librado en este asunto, no se incluyó la orden solicitada en las pretensiones PRIMERA A TERCERA del libelo genitor, por lo que, hallándose reunidos los requisitos para tal fin, se emitirá la orden correspondiente, como quiera que se cumplen a cabalidad con los presupuestos legales.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 287 del CGP, **ADICIÓNENSE** como incisos 2, 2.1 y 2.2 del numeral **PRIMERO** de la providencia emitida el 23 de marzo del 2023, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor ADÁN ORDUZ CHAPARRO y en contra del señor JOSÉ VIDAL ORJUELA PARADA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 08 de enero del 2020, con fecha de exigibilidad el día 20 de Julio del 2020.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 08 de enero al 20 de julio del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 21 de julio del 2020, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 08 de enero del 2020, con fecha de exigibilidad el día 20 de Julio del 2020.

2.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 08 de enero al 20 de julio del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 21 de julio del 2020, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.”

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA por la parte actora, la anterior determinación, la cual deberá ser incluida al momento de notificar al ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441b5b304f0e07f3f4413d29dd46cf8e6c2f6b61a35d074c1ff3a62e27962cbe**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00100
Demandante:	Mariela Martínez de Walteros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que, la parte actora solicita la corrección del auto admisorio proferido en este asunto el día 27 de abril del año en curso, como quiera que se enunció un número de Folio de Matrícula Inmobiliaria diferente al del predio objeto de usucapión, se observa que, por error involuntario dentro de dicho auto en los ordinales primero y cuatro de la parte resolutive se enunció el No. 095-23425 cuando en realidad corresponde al No. 095-23423, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., *CORRÍJANSE* los ordinales primero y cuarto de la parte resolutive de la providencia emitida el 27 de Abril del 2023, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora MARIELA MARTÍNEZ DE WALTEROS, a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un inmueble ubicado en la Vereda Centro actualmente con nomenclatura carrera 10 No 8-115 del municipio de Nobsa, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 01-00-00-00-0009-0004-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio del inmueble.

(...)

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-23423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos

de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.”

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ténganse en cuenta la anterior determinación, al momento de dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 17** fijado el día **12 de Mayo del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA

Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5650845f46b971ea13b128988f86bddbadb203d2546d0b4cb1233cf4ed509eb4**
Documento generado en 11/05/2023 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00115
Demandante:	Ángel Miguel Álvarez Sánchez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 27 de Abril del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por ANGEL MIGUEL ALVAREZ SANCHEZ a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fec5358781fcbd68d678cf313f5f7bdcd3d9618e9f9de6195e726bf72201b84**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00118
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	YOAMI ANTONIO ZARATE

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de la providencia emitida el 27 de abril del año en curso, a través de la cual se libró mandamiento de pago, y por error involuntario, se incluyó un dígito de demás en el Pagaré base de ésta ejecución, por lo cual, ante tal error que de forma indefectible se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con la notificación al ejecutado.

En cuanto a la modificación del nombre del demandado en la publicación del estado No. 14, se tiene en cuenta que, la providencia del 27 de abril del presente año, allí publicada, tiene los nombres de las partes identificados en debida forma, por lo que no existe mérito alguno para emitir alguna decisión al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 286 del CGP, *CORRÍJASE* el inciso 1. del numeral PRIMERO de la providencia emitida el 27 de abril del año en curso, el cual quedará de la siguiente forma:

“1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.614.638), por concepto de capital vencido el día 18/04/2023, contenido en el título valor PAGARÉ No. 5259832262963328, suscrito entre las partes el 11 de junio de 2014.”

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA por la parte demandante y por la SECRETARIA DEL DESPACHO al momento de la notificación del ejecutado que esta providencia hace parte del mandamiento de pago librado y en consecuencia debe ser incluida en tal acto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5af839c44b05d6f75d00521273acbe1d7dad5dc34e013964cef6e0459bed4dc**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00119
Demandante:	Blanca Esperanza López Torres
Demandados:	Vicleón López Socha y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 27 de Abril del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

- 1.) En cuanto al primer ítem de inadmisión, la parte actora procedió a excluir las pretensiones TERCERA Y CUARTA que correspondían al trámite que debe adoptar este Despacho Judicial en esta clase de asuntos, por lo que éste punto se subsanó en debida forma.
- 2.) En segundo lugar, se observa que, si bien el mandatario judicial de la parte demandante corrigió el acápite del libelo genitor, denominado “*PROCESO Y COMPETENCIA*”, se mantuvo la imprecisión de indicar la cuerda procesal del artículo 368 y ss del CGP en el acápite denominado FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE DERECHO, por lo que, ésta falencia no se halla superada.
- 3.) En tercer lugar no se corrigió en debida forma la falencia consistente en la determinación de la CUANTÍA a la cual asciende este asunto, pues claramente se indicó a la parte actora que debía atender los presupuestos del numeral 3 del artículo 26 del CGP, pues aquel indicó que correspondía a la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS, pero verificado el certificado catastral del predio objeto de usucapión aquel enuncia un avalúo de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS, hallándose insatisfecho éste requisito.
- 4.) Finalmente, el extremo actor de la litis corrigió adecuadamente el requisito faltante al dictamen pericial rendido por el profesional CARLOS ENRIQUE MOLANO SANDOVAL.

Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólumes algunos de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia presentada por BLANCA ESPERANZA LÓPEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de VICLEON LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, LAURENCIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, NOE LÓPEZ

SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 17** fijado el día **12 de Mayo del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360073d0ca23c1e3578781511974067f0d13eb5194d1637d1656fb9c0b4d0f87
Documento generado en 11/05/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte
Radicación No.	154914089001-2023-00120
Demandante:	Jorge Enrique Gutiérrez Moreno
Demandado:	Robert Edison Alfonso Velazco

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 27 de Abril del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente solicitud de prueba anticipada y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada consistente en interrogatorio de parte, presentada por el señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ MORENO, a nombre propio, en contra del señor ROBERT EDISON ALFONSO VELAZCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb9f428dcb8f270165393ef83db309f8b109c17f98e46bf5f2d8fe7db616f5f**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00131
Demandantes:	Ramón Alberto Camargo y Otros
Demandados:	Jesús Rodríguez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores RAMÓN ALBERTO CAMARGO TURMEQUE, JHON JAIRO CAMARGO HIGUERA Y CESAR AUGUSTO CAMARGO HIGUERA, a través de apoderada judicial en contra de JESÚS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ, FELISA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble ubicado en la Calle 7 No. 10-93 del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56022 y Código catastral No. 01-00-00-00-0023-0002-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se observa que el certificado catastral No. 01-00-00-00-0023-0002-0-00-00-0000 y el certificado de titulares de derechos reales del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56022 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tienen fecha de expedición bastante antiguas, por lo cual, la parte actora deberá allegar unas copias actualizadas, con fechas de expedición no superior a 1 mes, a fin de verificar la actualidad del mismo.
- 2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a: modificar la pretensión PRIMERA para incluir allí el área del predio objeto de usucapión, la cual deberá coincidir con la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 01-00-00-00-0023-0002-0-00-00-0000, o en caso de que exista alguna discrepancia deberá establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia, así mismo deberá excluir las pretensiones SEGUNDA que corresponde a un trámite administrativo de parte de los actores, y la TERCERA, CUARTA Y SEXTA, pues aquellas conciernen a una etapa procesal propia de este asunto.
- 3.) Finalmente, se ha encontrado una situación que requiere ser dilucidada, pues se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que los titulares certificados de derechos reales señores JESÚS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ Y FELISA RODRIGUEZ, adquirieron dicho inmueble por compra realizada a OLIVA MORANTES Y ADOLFO RODRÍGUEZ mediante escritura 759 del 15/12/1914 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, esto quiere decir que los señores JESÚS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ Y FELISA RODRIGUEZ, quienes se demandan como personas vivas, en la actualidad tendrían más de 100 años de edad, teniendo en cuenta que, a la fecha de suscripción del citado acto jurídico debían contar con la mayoría de edad presuntamente, situación que genera ciertas dudas para este estrado judicial, como quiera que la expectativa de vida para los hombres en Colombia es de 74 años y de las mujeres es de 80 años de edad de acuerdo a los últimos postulados del Ministerio de Salud¹.
- 4.) Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que informe al Despacho, si tiene conocimiento de que los demandados señores JESÚS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ Y FELISA RODRIGUEZ se encuentran fallecidos, y en caso afirmativo, allegue las respectivas pruebas que así lo

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/indicadores-basicos-salud-2021.pdf>

acrediten, junto con la solicitud de vinculación de sus herederos determinados, en caso de que los conozca, indique sus nombres, identificación, domicilio y la prueba del parentesco de los mismos, o la vinculación de sus herederos indeterminados, con la expresa manifestación de solicitud de emplazamiento. Para lo anterior, deberá hacer uso de los medios procesales con que cuenta para la obtención de tales piezas documentales.

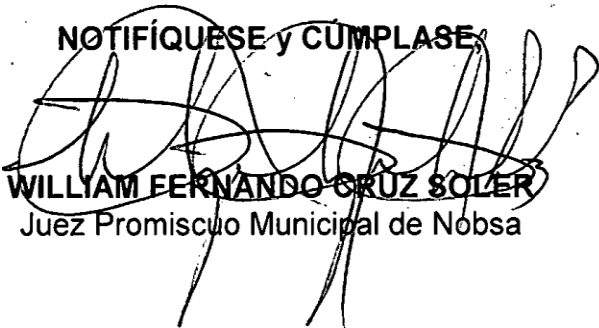
Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO identificada con C.C No. 1.057.588.592 de Sogamoso y portadora de la T.P. 268.553 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c0eb028761d98385a333857c29e4f98e87af81f1db01e5cf516c94d5e866a**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00133
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandada:	LUZ HERMINDA RIVERA GÚTIERREZ

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor LUZ HERMINDA RIVERA GÚTIERREZ, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderado designado constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita y en dónde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, en cuanto a sus montos, fechas de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.
- 2.) Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 85 inciso 2 del CGP, deberá allegar la parte demandante certificado especial de existencia y representación legal de la sociedad comercial demandante, como quiera que la misma se encuentra sometida a la vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, siendo así de plena aplicación las reglas del numeral 2 del artículo 74 del decreto 663 de 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

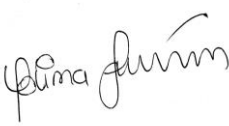
RESUELVE

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.
- SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.
- TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA identificado con C.C No. 1.026.256.428 de Bogotá y T.P. No. 213.323 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el

poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df616d2b61359f49e3a4e6c85cfa06e0553dc3e203f5f40ca046203eb9c3b560**
Documento generado en 11/05/2023 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00135
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Jesús Alberto Guarín Rincón

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO actuando a nombre propio, en contra de JESÚS ALBERTO GUARÍN RINCÓN, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

- 1). JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO actuando a nombre propio, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor JESÚS ALBERTO GUARÍN RINCÓN, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fueron elaboradas las letras de cambio que se esgrimen como títulos ejecutivos, que obran en el archivo digital No. 03 contentivo del cuaderno principal, las cuales no han sido pagadas por éstos últimos, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde los días 18 de diciembre del 2021, 04 de marzo y 01 de abril del 2023, teniendo en cuenta que éstas fueron establecidas como fechas de vencimiento para el pago de las presentes obligaciones.
- 2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de unas letras de cambio, las cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documentos creados para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquellas, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.
- 3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO y en contra del señor JESÚS ALBERTO GUARÍN RINCÓN, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

- 1- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$500.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 18 de diciembre del 2020, con fecha de exigibilidad el día 18 de diciembre del 2021.
- 1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 18 de diciembre del 2020 hasta el 18 de diciembre del 2021, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por

el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 19 de diciembre del 2021, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$1.450.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 04 de marzo del 2022, con fecha de exigibilidad el día 04 de marzo del 2023.

2.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 04 de marzo del 2022 hasta el 04 de marzo del 2023, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 05 de marzo del 2023, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/cte. (\$1.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 01 de abril del 2022, con fecha de exigibilidad el día 01 de abril del 2023.

3.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 01 de abril del 2022 hasta el 01 de abril del 2023, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de abril del 2023, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia sin ser abogado inscrito, teniendo en cuenta la permisión que en tal sentido establece el artículo 28 del decreto ley 196 de 1971 para los asuntos de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12c7db86de6d4d5180bd2d8162f98fcace9d92a6078fcd5c53236f55ef80170**
Documento generado en 11/05/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00070
Demandante:	NIRSA EVETH MARTÍNEZ SOCHA
Demandados:	NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por NIRSA EVETH MARTÍNEZ SOCHA, a través de apoderado Judicial en contra de NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA, EUSTORGIO MARTINEZ SOCHA, LIRA SOFIA MARTINEZ SOCHA, BAYARDO ECCEHOMO MARTINEZ SOCHA Y ANA VIRGINIA MARTINEZ SOCHA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de DANIEL MARTÍNEZ USCATEGUI (q.e.p.d.), en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste último, HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO ALONSO MARTÍNEZ SOCHA (q.e.p.d.), PROSPERO MARTÍNEZ SOCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-159655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0003-0128-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Chameza Mayor del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que los demandantes pretenden que les sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la inexistencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA, EUSTORGIO MARTINEZ SOCHA, LIRA SOFIA MARTINEZ SOCHA, BAYARDO ECCEHOMO MARTINEZ SOCHA Y ANA VIRGINIA MARTINEZ SOCHA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de DANIEL MARTÍNEZ USCATEGUI (q.e.p.d.), en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste último, HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO ALONSO MARTÍNEZ SOCHA (q.e.p.d.), PROSPERO MARTÍNEZ SOCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, estableciéndose en debida forma con los registros civiles de defunción y de nacimiento, el deceso y parentesco entre aquellos que se dicen causantes y sus herederos determinados conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., aunado a ello se allegaron las respectivas pruebas del deceso de los anteriores causantes junto con dictamen pericial rendido por el profesional RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO, el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora NIRSA EVETH MARTÍNEZ SOCHA, a través de apoderado Judicial en contra de NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA,

EUSTORGIO MARTINEZ SOCHA, LIRA SOFIA MARTINEZ SOCHA, BAYARDO ECCEHOMO MARTINEZ SOCHA Y ANA VIRGINIA MARTINEZ SOCHA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de DANIEL MARTÍNEZ USCATEGUI (q.e.p.d.), en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste último, HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO ALONSO MARTÍNEZ SOCHA (q.e.p.d.), PROSPERO MARTÍNEZ SOCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-159655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0003-0128-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Chameza Mayor del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA, EUSTORGIO MARTINEZ SOCHA, LIRA SOFIA MARTINEZ SOCHA, BAYARDO ECCEHOMO MARTINEZ SOCHA Y ANA VIRGINIA MARTINEZ SOCHA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y dado el caso, el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a todas las HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL MARTÍNEZ USCATEGUI (Q.E.P.D.) Y JULIO ALONSO MARTÍNEZ SOCHA (Q.E.P.D.), al señor PROSPERO MARTÍNEZ SOCHA así como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-159655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;

- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribise la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

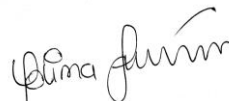
NOVENO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

DÉCIMO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA identificado con C.C No. 9.398.684 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 145.282 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e511ae26210989ac24d859e23c78e61f5486744e65b348594967edaeca7676**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00137
Demandante:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez
Demandados:	Luis Eduardo Ríos Quiñonez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre dos lotes de terreno ubicado en la Vereda Chameza Mayor con nomenclatura Carrera 3 No. 1-30 del municipio de Nobsa, identificados con FMI No. 095-11343 y 095-153742 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 03-00-00-00-0022-0001-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que la parte actora deberá aclarar a este Despacho Judicial, la forma en cómo fue asignado el número catastral del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-153742 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente a la cédula catastral No. 03-00-00-00-0022-0001-0-00-00-0000, pues del certificado adjunto únicamente se desprende el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11343.
- 2.) En segundo lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, el extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 280,69 Mts.², correspondiente al inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11343, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 03-00-00-00-0022-0001-0-00-00-0000 reseña una cabida de 611 Mts.², por lo cual, se deberá informar si existe una porción faltante del terreno objeto de usucapión, o establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia en el área del inmueble objeto de usucapión.
- 3.) De otro lado, se determina que la demanda incumple las previsiones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP, ya que por la demandante deberá excluir la pretensión PRIMERA como quiera que la misma corresponde a un trámite procesal que se adelanta por cuenta del juzgado.
- 4.) Así mismo, se avizora que conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONEZ, así como allegar las evidencias correspondientes, pues cita una demanda inicial, sin número de radicación ni algún anexo documental del cual se pueda extraer tal información.
- 5.) Finalmente se encuentra que de los anexos documentales, esto es, el certificado catastral especial expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ cuyo número catastral fue aportado no se encuentra actualizado, ya que fue expedido en fecha 26/04/2021, es por ello que la parte actora deberá allegar dichos certificados actualizados **con fecha de expedición no superior a un mes**, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo**

escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de las demandantes al Dr. JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES, identificado con C.C No. 1.056.572.252 de Sotaquirá y portador de la T.P. 275.320 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996bd54a78a732a4bab826ae90c719b6f705a5f700306ea0052d7a4fecbebad**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00138
Demandantes:	Blanca Ostos de Amézquita y Juan Manuel Amézquita Ostos
Demandados:	Herederos Indeterminados de María Cornelia del Carmen Hostos (q.e.p.d.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores BLANCA OSTOS DE AMEZQUITA Y JUAN MANUEL AMEZQUITA OSTOS, presuntamente a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CORNELIA DEL CARMEN HOSTOS (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre dos partes del inmueble de mayor extensión ubicado en la Calle 5 No. 2 – 05 del barrio Nazareth del municipio de Nobsa, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-2006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 02-00-00-00-0020-0004-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que, no se aportó el acto de apoderamiento debidamente conferido por BLANCA OSTOS DE AMEZQUITA Y JUAN MANUEL AMEZQUITA OSTOS a la Dra. CECILIA CHAPARRO MORA, y en tal sentido aquella no cuenta con el debido derecho de postulación para impetrar la presente acción de conformidad con las previsiones del artículo 73 del CGP, y en virtud a ello, tal abogada deberá remitir el respectivo acto de apoderamiento suscrito con los actores, el cual deberá incluir lo previsto en los artículos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, así como la plena identificación del inmueble de mayor extensión y las partes que son objeto de usucapión, Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, citar a todos y cada uno de los demandados así como a quien ostente la calidad de titular de derechos reales del mismo, para lo cual atenderá lo requerido en los próximos ordinales.
- 2.) En segundo lugar, se observa que el libelo genitor incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro concerniente al Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-2006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, y en tal caso deberá determinarse con ello que, si quienes se citan en un primer momento como demandados figuran dentro de dicha certificación especial.
- 3.) Igualmente, en la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por lo cual, la parte demandante deberá proceder a, unificar un único acápite de petitum en donde se recojan las pretensiones de los señores BLANCA OSTOS DE AMEZQUITA Y JUAN MANUEL AMEZQUITA OSTOS, indicándose dentro de las mismas y en debida forma, el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria y cédula catastral del inmueble objeto de litis, así mismo deberá incluirse el área, cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, del inmueble de mayor extensión del cual se

desprenden las dos porciones de terreno solicitadas. Además, deberá corregir el acápite de *HECHOS*, el cual se encuentra duplicada dentro de la demanda.

4.) De otro lado, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, el extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indican dos áreas correspondientes a 220 Mts.² y 78 Mts.², las cuales suman un total de 298 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 02-00-00-00-0020-0004-0-00-00-0000 reseña una cabida de 206 Mts.², por lo cual, por lo cual, se deberá establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia en el área del inmueble objeto de usucapión, y si alguna de las áreas pretendidas incluye algún otro inmueble, para lo cual, deberá allegarse la documentación pertinente y esbozar su información al interior del libelo genitor.

5.) Siguiendo este análisis de admisibilidad, se observa que, en virtud a que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA CORNELIA DEL CARMEN HOSTOS (q.e.p.d.), de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP habrá de allegarse el respectivo registro civil de defunción que acredite su fallecimiento, de igual forma deberá manifestar si ya fue tramitada la sucesión de la causante por medio notarial o vía judicial, informándose la existencia y conocimiento o no de herederos determinados, así como dirigirse la demanda en contra de aquellos y de quienes en dichos trámites de existir se hubiesen reconocido como tal, personas de quienes deberá aportar la información pertinente para ser identificados y notificados, y de igual forma se allegaran las pruebas que den cuenta de su parentesco en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

6.) Aunado a ello, la parte actora deberá incluir un acápite de COMPETENCIA, en el cual se indiquen porqué este despacho judicial debe conocer del presente asunto, conforme las previsiones del inciso 3 del artículo 26 del CGP, e igualmente indicar el trámite del proceso verbal sumario conforme las reglas del artículo 17 ibíd., en virtud al monto catastral al cual asciende.

7.) En séptimo lugar se encuentra que de los anexos documentales, esto es, el certificado catastral especial expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ cuyo número catastral fue aportado, y el certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-2006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no se encuentran actualizados, ya que fueron expedidos el día 12/12/2022 y 08 de abril del 2022, respectivamente, es por ello que la parte actora deberá allegar dichos certificados actualizados **con fecha de expedición no superior a un mes**, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

8.) Por su parte, de la solicitud probatoria adjuntada al plenario, se encuentra que no se aportó la prueba No. 7 denominada "*Copia contrato de compraventa.*", por lo cual, deberá adjuntarse la misma, o excluirse de dicho acápite.

9.) Finalmente **se insta** a la presunta apoderada judicial del extremo actor de la litis para que, en lo sucesivo, cuando remita algún archivo a este Despacho Judicial, verifique que los documentos digitales obrantes, sean claros y legibles, así mismo que se remitan de manera organizada, siguiendo el orden y secuencia de los anexos que se enuncian en el mismo.

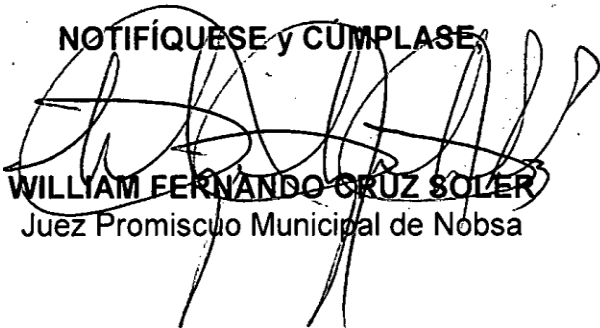
Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: ASBTENERSE RECONOCER PERSONERÍA en este asunto a la Dra. CECILIA CHAPARRO MORA en calidad de apoderada de la parte actora, hasta tanto allegue el respectivo poder otorgado por su prohijado.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b9261d7424123617803a937c8672900a635d75a5472d679c8dd658a3fd560a**
Documento generado en 11/05/2023 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00140
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado:	WILSON HUMBERTO LA ROTTA ATARA

Encontrándose el presente asunto al Despacho, proveniente del Juzgado 30 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., el cual rechazó de plano la presente demanda, se procederá a examinar si en efecto, este Juzgado debe avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

- 1.) El Juzgado 30 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 13 de marzo del año en curso, allegado a este Despacho Judicial el día 08 de mayo hogaño, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia de este asunto, atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 1 del art 28 del CGP, en virtud al domicilio del demandado el cual reside en el municipio de Nobsa (Boy), aunado al hecho de que no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación aquí perseguida.
- 2.) Conforme a lo anterior, y estudiando el caso concreto se tiene que, en la norma anteriormente citada se encuentran los factores que determinan al funcionario con competencia para ello, relacionados con la naturaleza del asunto correspondiendo además para su conocimiento tanto la razón a su cargo como la materia de que se trate, atendiendo de otra parte el criterio funcional teniendo en cuenta las instancias del proceso, la cuantía en relación con las pretensiones, y el territorio siendo el primer foro allí enlistado y que se determina como regla general de competencia, la del domicilio del demandado, fijándose dentro del mismo los fueros o foros relacionados con los domicilios ya del actor o del demandado o el de las personas jurídicas, el contractual que se deriva de los casos en que a la controversia subyace una convención, el real derivado y ligado con los derechos que del mismo orden se debaten, los asuntos en que se fija, de forma privativa, en cabeza de un determinado funcionario por la ubicación de los bienes a que se refieren las demandas o la calidad de las partes que intervienen, y por último la denominada competencia a prevención, predicable de la elección del demandante cuando existen múltiples funcionarios con capacidad para adelantar el proceso. Sobre dichos aspectos gira entonces la resolución de los conflictos que por la aplicación o inaplicabilidad de tales reglas se proponen, aspectos de los cuales ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre lo siguiente:¹

“1.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional garantías constitucionales, materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate; «para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso» (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-00111-00, AC872-2018. M.S. Dra. Margarita Cabello Blanco.

2.- Bajo las regulaciones establecidas para los conflictos de competencia, el legislador ha optado por ir excluyendo de las normas de procedimiento aquellos escenarios donde se presenten eventos de colisión positiva, lo que genera, particularmente, que sean regulados estrictamente, los eventos donde se presenten conflictos de competencia negativos, siendo la disposición general.”

3.) Dicho lo que antecede, se tiene que, de forma clara los factores que determinan la competencia para el caso en concreto se concretan en la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título valor que subyace a la controversia y la cuantía de las pretensiones, mismos a los cuales se refiere el extremo actor de la litis a la hora de determinar las razones por las cuales es competente el Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.; sin embargo, debe advertirse que la discusión en el *sub lite* se plantea sobre la aplicación del factor territorial y dentro del mismo la que se considera regla general de competencia, íntimamente ligada al domicilio del demandado y el denominado fuero contractual a que aluden los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, planteándose una competencia concurrencial entre distintos funcionarios uno de los cuales deberá ser elegido por el demandante y cuya decisión debe considerarse prevalente. Así las cosas, de entrada se advierte que no le asiste razón al Juzgado 30 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., como quiera que en la demanda que busca el cumplimiento de una obligación dineraria derivada de la suscripción de un Pagaré, puede el acreedor válidamente elegir entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento pactado al concurrir los dos dentro del factor territorial, ya que ninguno se superpone de forma privativa respecto del otro y en consecuencia no puede resultar desconocida su elección, menos cuando, como se sabe, cuenta cualquiera de los despachos en contienda con competencia para el trámite del proceso de acuerdo a lo que al respecto y de forma concreta se exprese en la demanda, dentro de la cual como se dijo se asignó tal atributo al despacho ante quien se radicó. Sobre dichos aspectos ha establecido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente²:

“El legislador, al determinar la competencia por el factor territorial, previo una serie de reglas llamadas fueros o foros que radican en un funcionario particular la jurisdicción del Estado para resolver un conflicto. El fuero general se predica del juez del domicilio del demandado, pero además, existen otros, de carácter especial, cuya aplicación puede ser excluyente del general o concurrente con él.

El fórum rei sitae o foro real, busca aproximar la sede judicial al lugar en que se encuentra el bien sobre el que recae la relación jurídica que se controvierte en el litigio. Su aplicación concurrente con el fuero general se da en los eventos en que se debaten derechos reales – excepción hecha de los eventos previstos en el numeral 10 de la norma citada, que versa sobre el fuero real privativo –, bajo el entendido de que en cabeza del demandante se hace radicar la elección entre uno y otro”

... “2. El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, la regla consagra un fuero concurrente que le permitía a la actora accionar bien ante el juez del lugar donde se ejecutaría el contrato o bien ante el operador del domicilio de extremo opositor, pues en los procesos derivados de un negocio jurídico, puede alterarse la regla del factor territorial -domicilio del demandado (forum domicilii rei)- que establece que el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), dándole la potestad al actor de incoarla también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del contrato.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”³

Bajo esta línea, ésta misma Corporación determinó en otra providencia lo siguiente:

“Al respecto, en CSJ AC3780-2017, reiterado en AC8541-2017, esta Corporación sostuvo que

² Corte Suprema de Justicia, auto de diez (10) de julio de dos mil trece (2013), Expediente No. 11001-0203-000-2013-00740-00, M.S. Dr. Arturo Solarte Rordíquez.

³ Corte Suprema de Justicia, auto de seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente No. 11001-02-03-000-2016-02342-00, AC5889-2016. M.S. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*(...) si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado (...).*⁴

4.) Ahora bien, una vez examinado el título valor - **PAGARÉ** suscrito entre las partes dentro de este asunto, se tiene que, no se consignó el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias allí pactadas, por lo que se deberá dar estricta aplicación a lo establecido en el inciso 5 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual en lo pertinente establece: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.”*, en concordancia por lo dictaminado en el artículo 876 ibídem, pues allí se dispone que: *“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento.”*, determinaciones que siendo aplicadas al libelo demandatorio, reconocen como dicho lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá (Cund.), pues en el acápite de notificaciones se cita que la demandante las recibirá en la **Carrera 7 No. 83 – 29 Oficina 1101 de la ciudad de Bogotá**, el cual coincide con el domicilio registrado en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que no era dable desconocer no sólo tales preceptos legales, sino que igualmente la jurisprudencia ha decantado ampliamente este tema, sin que sea posible pasar por alto la elección de la demandante que por demás es ajustada a derecho, para disponer del derecho que le corresponde en este asunto en una forma contraria a su interés.

5.) Tampoco se puede olvidar que el legislador dentro de la norma procesal civil vigente, dictaminó múltiples variables para determinar el juzgado competente para conocer de los distintos asuntos de que trata el mismo, a saber y como quiera que dentro de este proceso se involucra un título ejecutivo originado de un negocio jurídico, correspondiente al Pagaré suscrito el 20 de mayo del 2021, obrantes en el archivo digital de la demanda, se otorgaba la potestad a la demandante de escoger *también* el lugar de cumplimiento de dicha obligación, el cual valga recordar corresponde a la ciudad de Bogotá (Cund.), por lo que dicha alternativa podía desplazar la regla general contenida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, siendo tal adverbio una amplitud a la prerrogativa que dictamina el espectro territorial, circunscrito a las particularidades respecto del título valor base de la presente acción cambiaria; situaciones echadas de menos en el auto emitido por el Juzgado 30 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., al momento de declarar su falta de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, dentro del cual no se hace mención alguna a las situaciones que se ponen aquí de presente, sin que le fuere permitido modificar o desconocer la elección propuesta por el aquí demandante quien por medio de su apoderado, expresó a la hora de establecer la competencia en el acápite correspondiente de la demanda lo siguiente: *“Es usted señor juez competente para conocer de esta demanda por razón de la cuantía, la cual estimo de MINIMA CUANTÍA al momento de la presentación de la demanda, por la naturaleza del asunto, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.”*, al paso que, la misma demanda está dirigida para ante el **“JJUEZ-sic- DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, CUNDINAMARCA. (Reparto)”**, sin que tampoco se hallan seguido los lineamientos esbozados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al establecer una ambivalencia de fueros concurrentes de competencia, pues el juzgado remitente tuvo que proceder a inadmitir la presente demanda, requiriendo que al actor para que aclarara la regla de competencia de su elección para así determinar si procedió o no asumir el conocimiento de este asunto, pues tal precedente prevé que:

«el examen del escrito inicial, es una labor de gran trascendencia en el desarrollo de la función judicial, y en la efectividad del derecho de acceso a la justicia, porque a partir de este no solo se determina la satisfacción de las exigencias formales para impulsar la acción, sino que permite materializar el derecho al juez natural, por lo que el juzgador estará llamado a verificar si el demandante realizó la elección ajustada a las precisar reglas que demarca el ordenamiento adjetivo, para que en el evento que no se acomode a estas disponer su rechazo y enviarlo al que resulte competente, o de evidenciar omisión o falta de claridad inadmitirlo en busca de la respectiva subsanación»(CSJ AC5539-2021, 24 nov.)

6.) Por todo lo anterior, se arriba a la unívoca conclusión de que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente acción cambiaria, teniendo en cuenta el factor territorial, toda vez que la actora fundó su elección en la ciudad de Bogotá, pues allí corresponde el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor base de la presente ejecución el cual

4 Corte Suprema de Justicia, auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-03289-00. AC5063-2018. M.S. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

corresponde al lugar de domicilio del acreedor atendiendo las consideraciones esgrimidas en acápite anteriores, deviniendo pues en disponer su rechazo de plano y en consecuencia se deberá promover conflicto negativo de competencias en este asunto con el fin de que el superior funcional, esto es, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resuelva de fondo el mismo y determine el Juzgado competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

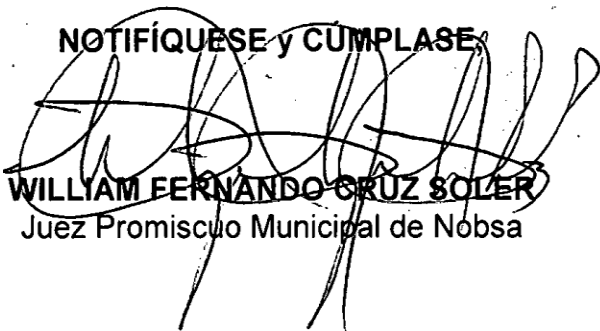
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho CARECE DE COMPETENCIA para el trámite en única instancia del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia PROPONER CONFLICTO NEGATIVO respecto del Juzgado 30 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con los postulados esgrimidos en el presente auto.

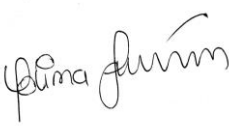
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, REMITIR de forma inmediata, las presentes diligencias para ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Reparto), con el fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por Secretaría procédase con la remisión del expediente digital mediante el Sistema de Gestión Judicial BESTDOC, dejándose las anotaciones correspondientes en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6024ad1c9a5c45130a071df5e74981dbca938c4d776381a4f2e56e52f037f9fa**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00141
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Fabio Alexander Rosas Camargo

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real presentada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO ALEXANDER ROSAS CAMARGO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante, y su apoderado designado **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a sus montos, fechas de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

2.) De otro lado se avizora que la presente demanda incumple las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues la parte actora debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado FABIO ALEXANDER ROSAS CAMARGO, allegando las pruebas pertinentes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ identificado con C.C No. 7.330.513 de Garagoa (Boy.) y portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 17 fijado el día 12 de Mayo del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8458cc413d9d55aff76becfe3285680fdd3299fac516d01e0ada1caee885a5e6**
Documento generado en 11/05/2023 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>